



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 1 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) Seguros y Reaseguros, por daños económicos ocasionados como consecuencia de las obras efectuadas en (...), de titularidad municipal (EXP. 466/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Los Realejos, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el perjuicio económico que se considera derivado de las obras efectuadas en (...), de titularidad municipal, las cuales causaron daños en el local y mercancías de la empresa (...), cubiertos parcialmente por la reclamante, que abonó a su asegurado 7.001,23 euros por tal motivo.

2. La cuantía reclamada, 7.001,23 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce de la documentación obrante en el expediente que son los siguientes:

La empresa interesada, compañía aseguradora, concluyó una póliza de seguro con la empresa (...), la cual es propietaria de un local comercial (local 6) en el que se almacenan productos alimentarios, situado en (...), bajo la Plazoleta (...), de titularidad municipal, en el término municipal de Los Realejos, la cual en el momento de los hechos se hallaba en obras dirigidas a efectuar su impermeabilización, obras que se ejecutaban por la empresa (...) por cuenta del Ayuntamiento.

El día 23 de octubre de 2016, a causa de las lluvias habidas, se produjeron filtraciones de aguas en el local asegurado por la empresa aseguradora, que según su asegurada afectaron a los cuadros eléctricos del almacén, cesando por ello el suministro de energía eléctrica, lo que ocasionó la pérdida de mercancías alimentarias que se hallaban en las cámaras refrigeradoras por un valor total de 7.001,23 euros, según alega la misma.

4. Dicha cuantía fue abonada por la empresa afectada, quedando subrogada en los derechos y acciones de la empresa propietaria del local 6 de (...) ya referida, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por lo que se le reclama a la Administración tal cantidad en concepto de indemnización, pues se entiende por ella que los daños abonados se han ocasionado exclusivamente por causa de las obras municipales.

En consecuencia, está legitimada la empresa aseguradora para interponer la reclamación por subrogación, por cuanto alega un perjuicio económico en su asegurada, como consecuencia del funcionamiento de un servicio público que no tenía la obligación de soportar y que la empresa aseguradora asumió.

5. Concurren, pues, los requisitos de legitimación activa y pasiva así como de no extemporaneidad de la reclamación.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación presentado por la entidad aseguradora interesada el día 14 de octubre de 2017, ante el registro electrónico del extinto Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Consta entre la documentación incorporada al expediente la denuncia presentada por el representante de (...) ante la Policía Local el día 26 de octubre de 2016, la cual no se puede considerar como una verdadera reclamación de responsabilidad patrimonial, pero, incluso en el caso contrario, la misma sería una reclamación ajena a la que es objeto de este expediente, pues si bien son coincidentes en cuanto al hecho lesivo, no lo son en cuanto a su ámbito subjetivo y material.

Todo ello, sin olvidar que la única reclamación presentada, el procedimiento y la Propuesta de Resolución tienen por objeto exclusivo la reclamación de los daños derivados de las pérdidas de las mercancías alimentarias.

2. En lo que se refiere a su tramitación, el expediente remitido a este Consejo Consultivo cuenta con el preceptivo informe del Servicio, pero no se ha acordado la apertura del periodo probatorio, si bien la interesada no ha propuesto la práctica de prueba alguna.

Además, se le ha otorgado el trámite de vista y audiencia a la entidad interesada y a (...), presentando esta última escrito de alegaciones.

3. Finalmente, el día 19 de septiembre de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, como se ha dicho, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

## III

1. En este asunto se puede considerar que la Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues si bien de forma incorrecta se concluye en la misma que se inadmite la reclamación formulada por la interesada, lo que en puridad se hace, máxime si se atiende exclusivamente a su contenido, es desestimarla por

entender el órgano instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre la actuación administrativa, que se concreta en la realización de obras en la plazoleta de su titularidad, y la pérdida de la mercancía alimentaria en la cantidad de 7.001,23 euros.

2. La interesada en virtud de la documentación aportada al procedimiento, incluyendo el informe de la Policía Local que consta en las actuaciones previas incorporadas al expediente remitido a este Consejo Consultivo, ha logrado demostrar que a causa de las lluvias habidas el 23 de octubre de 2016, bien porque el impermeabilizado de la plazoleta, que el Ayuntamiento se disponía a sustituir en el momento de producirse el hecho lesivo, era deficiente o bien por causa directa de las propias obras, se produjo filtración de agua en el local 6 de (...), lo que no pone en duda la Administración.

3. Así mismo, tampoco parece dudar la Administración que durante las lluvias referidas se produjo un cese temporal del suministro de energía eléctrica en el local 6 que ocasionó la pérdida de la mercancía almacenada en él; sin embargo, lo que no ha demostrado la interesada es que el cese temporal de tal suministro se hubiera producido por causa de las filtraciones de agua generadas por las obras municipales.

Ello es así por dos razones: primeramente, porque no se ha aportado por la empresa interesada prueba alguna que sirva de base objetiva a sus declaraciones, ya que tanto en el informe de la Policía Local, como en el informe pericial que se aporta, cuyo objeto es tasar las pérdidas ocasionadas a la empresa titular de dicho local, a la hora de determinar la causa por la que cesó el suministro de electricidad se limitan únicamente a reproducir el parecer del representante de (...), el cual, a su vez, no se sustenta en ningún elemento probatorio.

Además, en el informe del Servicio se alega que:

«Que el día que se produjo el incidente se tiene constancia que la empresa (...), contrata de (...) estaba procediendo a la sustitución de una Caja General de Protección (C.G.P.) de la línea eléctrica, que da servicio a la zona, seguramente por el mal funcionamiento de la misma, lo que provocó un corte de una de las fases de la línea trifásica, que sí pudo afectar al funcionamiento de las neveras, como sucedió en otros establecimientos de la zona, hecho que se le manifestó al interesado para que realizara las reclamaciones oportunas, si así lo estimaba, a (...), en visita realizada por el arquitecto técnico de esta Unidad de Proyectos y Obras, el día 24 de octubre, en la que no se pudieron apreciar signos de humedad como para provocar el mal funcionamiento de la corriente trifásica, y como consecuencia el apagado de los

frigoríficos» y este hecho que se corrobora por el informe de (...) en la página 8 del expediente contradice la versión de la empresa asegurada por la interesada acerca del origen de la pérdida temporal del fluido eléctrico en el local 6.

Ello, sin que se haya aportado prueba material que acredite daño alguno en los cuadros eléctricos del local 6 mencionado.

4. Por lo tanto, la interesada no ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre las obras municipales, que generaron filtraciones de agua al referido local y el cese de electricidad, con la consiguiente producción del daño reclamado.

Este Consejo Consultivo ha manifestado que en relación con la prueba de la realidad del hecho lesivo y la relación causal necesaria entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclame, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior (por todos, DCCC 279/2015), siendo esta doctrina aplicable al presente asunto.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de la que se deduce que es de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en el Fundamento III del presente Dictamen, con la salvedad del inadecuado uso del término " *inadmitir el requerimiento*".